



Análisis comparativo de proyectos de ley que modifican la sociedad conyugal

Boletín 15.738-18 y Boletines 5.970-18, 7.567-07 y 7.727-18 refundidos

Autoras

Paola Truffello G
Pamela Cifuentes V.

Con la colaboración de
Pedro Guerra A.

Email: ptruffello@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3185

Comisión

Elaborado para la
Comisión de Familia de la
Cámara de Diputadas y
Diputados, en el marco de
la discusión del proyecto
de ley que modifica el
Código Civil para
establecer la igualdad
entre los cónyuges en el
régimen patrimonial del
matrimonio respecto a las
materias que se indican
(Boletín 15.738-18).

Nº SUP: 137851

Resumen

La sociedad conyugal es el régimen matrimonial supletorio del matrimonio que rige ante el silencio de los contrayentes y que otorga la administración exclusiva al marido como jefe de la sociedad conyugal. Data de 1857 y, si bien ha sido objeto de modificaciones para mejorar la condición jurídica de la mujer, es criticado por organismos internacionales de derechos humanos por no garantizar la igualdad de derechos de mujeres y hombres.

Esta materia ha sido objeto de debate legislativo de larga data con iniciativas de ley que han buscado distintas alternativas para armonizar el régimen de sociedad conyugal al estándar internacional, ninguna de las cuales ha llegado aún a término. Los Boletines N° 5.970-18, 7.567-07 y 7.727-18, refundidos, que buscan dicho propósito se encuentran en segundo trámite constitucional en la Comisión de Mujer y Equidad de Género del Senado. Por su parte, en marzo de 2023 fue presentado en la Cámara de Diputadas y Diputados el Boletín N° 15.738-18 que persigue similar objetivo y se encuentra radicado en la Comisión de Familia.

Analizados los Boletines refundidos (su texto aprobado en primer trámite) y el Boletín N° 15.738-18 se advierte que ambos derogan la calidad de jefe de la sociedad conyugal del marido y de administrador ordinario de la misma, así como la facultad que se le confiere para administrar los bienes propios de la mujer. Asimismo, ambos establecen como regla general la coadministración de bienes, con la posibilidad de designar a uno de los cónyuges como administrador. Equiparan su nomenclatura para hacerla aplicable a los matrimonios del mismo sexo (los Boletines N° 5.970-18, 7.567-07 y 7.727-18, refundidos, mediante indicaciones).

Entre las principales diferencias de ambos proyectos destaca el régimen legal supletorio que establecen, la mantención del patrimonio reservado, la modificación de la naturaleza de los bienes familiares y la modificación de las disposiciones del Código de Comercio que limitan el actuar de la mujer casada en sociedad conyugal.

Introducción

A solicitud de la Comisión de Familia de la Cámara de Diputadas y Diputados, en Oficio N° 051 de 22 de marzo de 2023, este documento analiza comparativamente el proyecto de ley que modifica el Código Civil para establecer la igualdad entre los cónyuges en el régimen patrimonial del matrimonio respecto a las materias que se indican (Boletín 15.738-18) con aquellos proyectos de ley similares radicados en la Comisión de la Mujer y Equidad de Género del Senado, los que corresponden a los Boletines N° 5.970-18, 7.567-07 y 7.727-18 refundidos, para detallar sus principales diferencias y similitudes, entre otros antecedentes relacionados.

Siguiendo lo solicitado, el documento, en primer lugar, entrega antecedentes generales de la regulación de la sociedad conyugal en Chile, las modificaciones que ha ido experimentando para mejorar la condición jurídica de la mujer casada en dicho régimen, las críticas que ha recibido desde organismos internacionales y las diversas iniciativas de ley que han propuesto su modificación parcial o total. En segundo lugar, se ilustra la tramitación y estado actual de los Boletines N° 5.970-18, 7.567-07 y 7.727-18, refundidos y aprobados en primer trámite y en estudio por la Comisión de Mujer y Equidad de Género del Senado. Finalmente, se analizan comparativamente las principales temáticas que dichas iniciativas proponen a la luz del Boletín N° 15.738-18 radicado en la Comisión de Familia de la Cámara de Diputadas y Diputados.

Cabe considerar que en la votación particular de los Boletines N° 5.970-18, 7.567-07 y 7.727-18, refundidos, diversas disposiciones han sido objeto de indicaciones que modifican, en algunos casos sustancialmente, su contenido. Sin embargo, como dicha votación no ha concluido, para los efectos de este informe el análisis se efectúa con el texto que fue aprobado en primer trámite.

En Anexo 1, se adjunta un cuadro comparativo de las disposiciones del Código Civil¹ y de los Boletines en estudio.

Parte del contenido de este documento fue desarrollado en el Informe BCN (2022) “Eliminación del patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal. Antecedentes y evolución de la legislación extranjera” solicitado por la Comisión de Mujer y Equidad de Género del Senado con motivo del estudio de los proyectos de ley que modifican la sociedad conyugal, Boletines N° 5.970-18, 7.567-07 y 7.727-18, refundidos.

I. Sociedad conyugal: Regulación vigente, recomendaciones internacionales y proyectos de ley

El Código Civil chileno define a la sociedad conyugal como un régimen matrimonial que rige ante el silencio de los contrayentes y que otorga la administración exclusiva al marido como jefe de la sociedad conyugal, tanto respecto de los bienes sociales como de los bienes propios de la mujer.

¹ Contenido en el artículo 2 del DFL N° 1 de 2000 del Ministerio de Justicia.

Artículo 1749, Código Civil: “El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer; sujeto, empero, a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales”.

El establecimiento de la sociedad conyugal data de 1857, fecha en la que entró a regir el Código Civil en el cual se regula, tiempos en los que la mujer se encontraba circunscrita a la esfera puramente doméstica, quedando fuera de sus posibilidades el acceso a formación intelectual o al mundo laboral (Orrego, 2008).

Cabe considerar que el régimen ha ido mejorando la condición jurídica de la mujer casada en régimen de sociedad conyugal a lo largo de los años. Se pueden identificar varios hitos en la historia de los cambios a este régimen. Así por ejemplo en 1934, la Ley N° 5.521 estableció el patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal; en 1989 la Ley N° 18.802 eliminó la incapacidad de la mujer casada en sociedad conyugal; y, en 1994 la Ley N° 19.335 incorporó el régimen de participación en los gananciales y la institución del bien familiar. Todas estas modificaciones han contribuido, conforme al Comité de la CEDAW, a morigerar en mayor o menor medida los efectos discriminatorios de la sociedad conyugal respecto de la mujer.

La actual regulación de la institución de la sociedad conyugal, ha recibido diversas críticas desde organismos internacionales de derechos humanos. Estas aluden fundamentalmente al carácter discriminatorio del régimen, que radica principalmente en la administración exclusiva por parte del marido de ese patrimonio común que se conforma a propósito del matrimonio. A tal efecto en su informe del año 2018 el Comité de la Convención para la eliminación de la discriminación contra la mujer (Comité CEDAW) manifestó su preocupación por los proyectos de ley que modifican la sociedad conyugal según en tramitación

"(...) a pesar de que el actual régimen de propiedad marital es discriminatorio contra la mujer, ya que, de conformidad con el Código Civil, el marido administra los bienes comunes y los bienes pertenecientes a la esposa, mientras que las mujeres deben estar representadas o autorizadas por sus esposos al participar en procedimientos jurídicos, como la venta o arrendamiento de bienes, y en procedimientos comerciales o al solicitar un préstamo" (CEDAW, 2018, párr. 50).

Por ello, recomendó agilizar la aprobación de los proyectos de ley que modifican el Código Civil y otras leyes que rigen el régimen patrimonial del matrimonio para asegurar que un nuevo régimen “garantice la igualdad de derechos de las mujeres y los hombres durante el matrimonio y después de su disolución” (Comité CEDAW, 2018:párr. 51).

En línea con las recomendaciones internacionales se han presentadas diversas iniciativas legales, que buscan armonizar el régimen de sociedad conyugal vigente al estándar internacional. Algunos proyectos proponen modificaciones puntuales que avanzan en reconocer autonomía a la mujer, como el Boletín N° 11.313-18 que le otorga a la mujer casada en sociedad conyugal la administración de sus bienes propios; o el Boletín N° 12.468-18 que facilita a la mujer casada en sociedad conyugal la enajenación

de sus bienes adquiridos por sucesión por causa de muerte. Otros proponen derogar el sistema para considerar, por ejemplo, uno con administración de los cónyuges, como el Boletín N° 1707-18 que modifica el Código Civil y leyes complementarias en materia de sociedad conyugal o comunidad de gananciales, otorgando a la mujer y al marido iguales derechos y obligaciones; y, los Boletines N° 7567-07, 7727-18 y 5970-18, refundidos. Por último, durante marzo de este año ha sido presentada una nueva iniciativa con similar objeto y corresponde al Boletín N° 15.738-18.

Con motivo de la presentación de este último, el Boletín 15.738-18, se ha solicitado comparar su contenido con el que se encuentra en tramitación en segundo trámite en el Senado, que corresponde a los Boletines N° 5.970-18, 7.567-07 y 7.727-18, refundidos.

II. Estado de tramitación proyectos de ley, en segundo trámite constitucional, que regulan el la sociedad conyugal (Boletines N° 5.970-18, 7.567-07 y 7.727-18, refundidos)

El 5 de abril de 2011, el primer Gobierno del Presidente Sebastián Piñera, ingresó a tramitación a la Cámara de Diputadas y Diputados el Proyecto de ley **Boletín 7567-07** que modifica Código Civil y otras leyes, regulando el régimen patrimonial de sociedad conyugal.

El proyecto fue remitido a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, sin embargo, el 19 de abril de 2011, la Comisión de Familia, solicitó el acuerdo de la Sala, para que le fuera remitido el proyecto. La solicitud de la Comisión de Familia fue aprobada por la Sala, con el acuerdo que la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia igualmente estudiara la iniciativa una vez que fuera despachada por la Comisión de Familia.

La Comisión de Familia, en una de sus primeras gestiones solicitó que el Mensaje fuera refundido con las mociones **Boletines 5970-18² y 7727-18³**, en consideración a que todos los proyectos proponían modificar el régimen patrimonial de sociedad conyugal, tanto en el Código Civil como en las normas que se refieren a ella, con el propósito de establecer la igualdad entre los cónyuges, equiparar sus facultades y establecer, en consecuencia, la plena capacidad de la mujer en la administración de sus bienes. Con tal objeto, las iniciativas modifican diversas disposiciones del Código Civil y de los Códigos de Comercio, de Minería y de Procedimiento Penal, de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil; N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias; N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, y N° 18.175, sobre Quiebras.

La Comisión de Familia, entregó su primer informe el 2 de enero de 2012, y la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, el 16 de enero de 2013, en el que propuso modificaciones al texto aprobado por la Comisión de Familia. Con fecha 5 de marzo de 2013, en la Sesión 133, la Cámara de Diputadas y Diputados aprobó el proyecto de ley, el que fue remitido al Senado para ser discutido en segundo trámite constitucional.

² Iniciativa de las diputadas señoras María Antonieta Saa, Alejandra Sepúlveda, y de los diputados Pedro Araya y Alfonso De Urresti, Marco Enríquez-Ominami, Álvaro Escobar y Esteban Valenzuela.

³ Iniciativa de las diputadas señoras Carolina Goic, Adriana Muñoz y María Antonieta Saa y de los diputados señores Pedro Araya, Guillermo Ceroni, Hugo Gutiérrez, José Miguel Ortiz, Gaspar Rivas, René Saffirio y Marcelo Schilling.

El 12 de marzo de 2013, el proyecto de ley se radicó en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado para ser estudiado, sin embargo, no tuvo avances en dicha Comisión, según da cuenta el Sistema de Tramitación de Proyectos del Senado.

Su tramitación se reactivó con la creación de la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género en el Senado, donde las iniciativas fueron traspasadas el 26 de octubre de 2018. Fue aprobado en general por la Comisión el 29 de abril de 2021 y, el 4 de mayo de 2021 la Sala del Senado acordó que esta iniciativa fuera discutida en general y en particular por la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género.

La Comisión, presidida en ese período por la Senadora Isabel Allende⁴, durante su discusión en general y en las primeras sesiones de la discusión en particular, escuchó a las siguientes personas:

- 1 de abril de 2021, el abogado y Profesor de Derecho Civil, señor Mauricio Tapia y en representación de la Corporación Humanas la abogada, señora Camila Maturana.
- 15 de abril de 2021, el abogado y Profesor de Derecho Civil, señor Mauricio Tapia, en representación de la Corporación Humanas la abogada, señora Camila Maturana y el asesor señor Leonardo Estradé-Brancoli.
- 29 de abril de 2021, a la profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica, señora Carmen Domínguez y a la socia de la Asociación de Abogadas Feministas (ABOFEM), señora Natalia Sandoval.
- 13 de diciembre de 2021, a la Doctora en Derecho, señora Fabiola Lathrop y a la Profesora señora Leonor Etcheberry.
- 21 de diciembre de 2021 a la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett Said, y a la Profesora señora Leonor Etcheberry.
- 4 de enero de 2022 a representantes de la Fundación Chile Mujeres, su Presidenta Ejecutiva, señora Francisca Jünemann y a la Directora Jurídica, señora Claudia Wiegand. También participó la Profesora señora Leonor Etcheberry.
- 10 de enero de 2022 a la Profesora señora Leonor Etcheberry.
- 17 de enero de 2022, a los Analistas de la Biblioteca del Congreso Nacional, señoras Paola Truffello y Pamela Cifuentes, y el señor Pedro Guerra. También estuvo presente la Profesora señora Leonor Etcheberry.

Las iniciativas se encuentran, a marzo de 2023, en votación particular de las indicaciones que fueron presentadas tanto por el Ejecutivo como parlamentarios. Cabe señalar que algunas de ellas cambian completamente la opción que originalmente adoptaban los proyectos refundidos, como por ejemplo, eliminar el patrimonio reservado

Una nueva mesa de la Comisión de Mujer y Equidad de Género del Senado, se constituyó el 5 de abril de 2022, y eligió como Presidenta a la Senadora Claudia Pascual, quien, luego de escuchar a sus miembros⁵ y al Ejecutivo del Gobierno del Presidente Boric, determinó en sus primeras sesiones que dentro de las prioridades de la Comisión estaría el proyecto de ley que modifica la sociedad conyugal.

⁴ Formaron parte de esta Comisión en ese período, las ex Senadoras señoras Adriana Muñoz y Enna von Baer, y la Senadora Yasna Provoste, quien después fue reemplazada por la Senadora Loreto Carvajal.

⁵ Formaron parte de la Comisión en este período los Senadores Sra. Isabel Allende, Sra. Paulina Núñez, y el Sr Gustavo Sanhueza.

De la revisión de las sesiones del año 2022, se advierte que este proyecto no fue discutido nuevamente, y que se priorizaron otros proyectos de ley, relacionados con el pago de pensiones alimenticias⁶, la protección de los derechos de las víctimas de los delitos sexuales (Ley Antonia)⁷, la modificación del delito de violación (sin consentimiento es violación)⁸, la violencia gineco-obstétrica (Ley Adriana)⁹ y, la reparación de las víctimas de femicidio y sus familias¹⁰.

Finalmente, el 21 de marzo de 2023, se constituyó la actual mesa en la Comisión de la Mujer y la Equidad de Género, presidida por el Senador Gustavo Sanhueza y en las últimas dos sesiones han continuado con el proyecto de ley Boletín 14.013-04 que establece un régimen de protección, y reparación integral en favor de las víctimas de femicidio y sus familias, que tiene suma urgencia.

III. Análisis comparativo

A continuación se ilustra mediante una tabla las principales coincidencias y diferencias de los proyectos de ley en estudio. En el caso de los proyectos de ley refundidos en la Comisión de Mujer y Equidad de Género del Senado, se indican también algunas propuestas de cambio de las indicaciones en estudio por dicha Comisión. Se agrupan, como objeto de análisis, el proyecto que se refunde en los Boletines N°5.970-18, 7.567-07 y 7.727-18; y el que actualmente se tramita en la Comisión de Familia de la Cámara de Diputadas y Diputados, Boletín 15.738-18.

Se observa que ambas buscan establecer la igualdad entre hombres y mujeres en relación a equiparar sus facultades, derogando la calidad de jefe de la sociedad conyugal del marido, de su calidad de administrador ordinario y eliminando la administración por este de los bienes propios de la mujer. Asimismo las iniciativas se asemejan en la modalidad de administración de los bienes sociales que eligen, así como en la derogación de patrimonios especiales asignados a la mujer casada bajo sociedad conyugal.

Entre las principales diferencias que se advierten destaca el régimen legal supletorio que establecen, la existencia de un patrimonio reservado, la individualización de los bienes del régimen, la modificación de la naturaleza de los bienes familiares y la modificación de las disposiciones del Código de Comercio que limitan el actuar de la mujer casada en sociedad conyugal.

⁶ Proyecto sobre responsabilidad parental y pago de pensiones de alimentos (Boletines N°14946-07 y 14926-07, refundidos).

⁷ Concordear citación para constituir Comisión Mixta respecto del proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales y evitar su revictimización (Boletín N°13688-25) - conocido como Ley Antonia.

⁸ Modifica el Código Penal en materia de tipificación del delito de violación (Boletín 11714-07, "Sin consentimiento es violación").

⁹ Establece derechos en el ámbito de la gestación, parto, postparto, aborto, salud ginecológica y sexual, y sanciona la violencia gineco-obstétrica (Boletín 12.148-11 "Ley Adriana").

¹⁰ Proyecto de ley que establece un régimen de protección, y reparación integral en favor de las víctimas de femicidio y sus familias (Boletín 14.013-04).

Tabla comparativa de Boletines N°15.738-18 y Boletines N°5.970-18, 7.567-07 y 7.727-18, refundidos. Principales materias

Boletín / Temática	Boletines N°15.738-18 (1er trámite, Comisión de Familia Cámara de Diputados/as)	Boletines N°5.970-18, 7.567-07 y 7.727-18, refundidos (2do, trámite, Comisión de la Mujer y Equidad de Género)
Régimen legal supletorio	<p>Reemplaza el régimen legal supletorio disponiendo que, por el hecho del matrimonio y a falta de pacto en contrario, procederá la separación de bienes y no la sociedad conyugal.</p> <p>El carácter supletorio de la sociedad conyugal es considerado por esta iniciativa como “muestra evidente la inspiración patriarcal existente tras la regulación actual del régimen de bienes en el matrimonio”.</p>	<p>Mantiene a la sociedad conyugal como régimen legal supletorio del matrimonio, a falta de pacto en contrario.</p> <p>La iniciativa lo justifica principalmente en consideración a los beneficios que este régimen representa para aquellas mujeres que destinan más tiempo al cuidado de los hijos y del hogar y que, por ello reúnen menores ingresos que el marido.</p>
Régimen matrimonios celebrados en el extranjero	<p>Mantiene la regla supletoria actual que considera a los matrimonios celebrados en el extranjero como separados de bienes a menos que lo inscriban en Chile y pacten sociedad conyugal o participación en los gananciales.</p>	<p>Altera la regla actual y dispone la sociedad conyugal como regla supletoria para los matrimonios celebrados en el extranjero que se inscriban en Chile.</p> <p>La indicación del Ejecutivo mantiene la regla actual que los mira como separados de bienes salvo que al inscribirlo pacten régimen de sociedad de bienes o participación en los gananciales</p> <p>Otras indicaciones proponen modificar esta regla y proponer que se miren con igual régimen patrimonial salvo que al inscribirlo pacten un régimen diferente existente en Chile, y si fuera sociedad conyugal deben elegir si administran conjuntamente o individualmente.</p>
Aplicación de régimen a matrimonios del mismo sexo	<p>Elimina la prohibición establecida por la Ley N° 21.400 respecto a aplicar la sociedad conyugal a matrimonios de personas del mismo sexo, quienes por tanto podrán acceder a cualquiera de los tres regímenes patrimoniales, procediendo la separación de bienes a falta de pacto en contrario.</p>	<p>No lo considera en el texto aprobado en primer trámite porque en esa época el matrimonio igualitario no se encontraba regulado en Chile.</p> <p>Las indicaciones proponen modificaciones del texto para armonizar.</p>
Administración de la sociedad conyugal	<p>Establecen como regla general la coadministración de los bienes sociales con la facultad de designar de consuno a uno de los contrayentes o cónyuges como administrador en el momento de contraer matrimonio o durante su vigencia.</p> <p>Establecen limitaciones para determinados actos en los que se requiere el consentimiento expreso de ambos cónyuges si hay coadministración, o bien del cónyuge no administrador si la sociedad es administrada sólo por uno de ellos. Por ejemplo para enajenar o gravar, prometer enajenar o gravar, disponer entre vivos a título gratuito los bienes sociales, entre otros actos.</p> <p>Sin embargo, la indicación del Ejecutivo propone que la sociedad sea administrada por ambos cónyuges (eliminando posibilidad de elegir a un administrador), y que los cónyuges puedan actuar indistintamente respecto del patrimonio social sin perjuicio de las obligaciones y limitaciones que se señalan (para enajenar, gravar, etc.).</p>	

Boletín / Temática	Boletines N°15.738-18 (1er trámite, Comisión de Familia Cámara de Diputados/as)	Boletines N°5.970-18, 7.567-07 y 7.727-18, refundidos (2do, trámite, Comisión de la Mujer y Equidad de Género)
	<p>Eliminan la actual disposición que designa al marido como “jefe de la sociedad conyugal” y único administrador de la misma.</p> <p>Eliminan la administración por parte del marido de los bienes propios de la mujer.</p> <p>Disponen que el cónyuge no administrador se considera separado de bienes respecto de la administración de sus bienes propios según las reglas que se fijan.</p> <p>Los Boletines N°5.970-18, 7.567-07 y 7.727-18, refundidos, agregan que, otorgar seguridad jurídica a terceros, todo cambio en la administración, debe subinscribirse al margen de la inscripción del matrimonio.</p>	
Patrimonio reservado ¹¹	Contempla el patrimonio reservado para el cónyuge no administrador que se encuentre en dicha situación, a quien se le considera separado de bienes ¹² .	<p>Considera el patrimonio reservado solo para la mujer, es decir, en los casos en que es el marido quien administra la sociedad conyugal¹³.</p> <p>La indicación del Ejecutivo lo deroga.</p>
Renuncia a los gananciales	El cónyuge no administrador, cualquiera sea, puede renunciar a los gananciales de la sociedad conyugal en las condiciones que se indica y mantener su patrimonio reservado.	<p>Solo la mujer puede renunciar a los gananciales y mantener su patrimonio reservado (porque solo ella puede tener patrimonio reservado).</p> <p>La indicación del Ejecutivo en estudio por la Comisión de Mujer y Equidad de Género propone eliminar el patrimonio reservado.</p>
Patrimonios especiales de la mujer casada en sociedad conyugal	Eliminan los patrimonios especiales de los art. 166 y 167 del Código Civil que se forman, en el primer caso cuando la mujer recibe una donación o herencia con la condición que no sea administrado por el marido, y en el segundo caso cuando en las capitulaciones matrimoniales se pacta administración separada de ciertos bienes.	
Bienes de la sociedad conyugal		<p>Distingue los bienes sociales de los propios.</p> <p>Enumera como bienes sociales (remuneraciones, honorarios y cualquier otro ingreso proveniente de empleos y oficios devengados durante la vigencia del régimen; los frutos, rentas, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza, que provengan de los bienes sociales o de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio; los bienes que ingresare la mujer cuando hubiere cambio de administración si ésta hubiere tenido patrimonio reservado; todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso).</p>

¹¹ Patrimonio de administración separada de la mujer casada en sociedad conyugal que ejerza un empleo, oficio, profesión o industria separada de su marido (art. 150, Código Civil).

¹³ Contempla la posibilidad de que la mujer sea menor de 18 años lo que debe armonizarse con la Ley N° 21.515 que establece la mayoría de edad como requisito esencial para la celebración del matrimonio.

Boletín / Temática	Boletines N°15.738-18 (1er trámite, Comisión de Familia Cámara de Diputados/as)	Boletines N°5.970-18, 7.567-07 y 7.727-18, refundidos (2do, trámite, Comisión de la Mujer y Equidad de Género)
		Enumera como bienes propios (bienes que los cónyuges tenían antes de pactar el régimen; bienes muebles o inmuebles adquiridos por los cónyuges individual o conjuntamente a título gratuito).
Bienes familiares	<p>Otorga el carácter de bien familiar al inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia y los muebles que lo guarnecen bajo en régimen de separación de bienes. En caso de pactarse sociedad conyugal o participación en los gananciales debe ser declarado por el juez.</p> <p>En la hipótesis del bien familiar de pleno derecho, considerando que no habrá declaración judicial, se recomienda considerar un mecanismo que asegure la subinscripción de la calidad de bien familiar, necesario para su oponibilidad a terceros.</p>	<hr/>
Ejercicio de actividades de comercio	<hr/>	<p>Elimina las disposiciones del Código de Comercio que impiden ser comerciante (para efectos de dicho Código) a la mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal permitiéndole ejercer dicha actividad sin necesidad de estar separada de bienes.</p> <p>Elimina la exigencia de autorización del marido para que la mujer pueda celebrar contrato de sociedad colectiva.</p>

Fuente: Elaboración propia.

Anexo 1. Cuadro comparativo Código Civil y Boletines en estudio.

CÓDIGO CIVIL	BOLETÍN N° 15.738-18	BOLETÍN 7.567-07, 5.970-18 Y 7.727-18 (TEXTO APROBADO POR LA C. DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE)
<p>Art. 135. Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título De la sociedad conyugal.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, las que, por el hecho del matrimonio, se entenderán separadas totalmente de bienes, sin perjuicio de la facultad de optar por el régimen de participación en los gananciales en las capitulaciones matrimoniales, o de sustituirlo por éste durante la vigencia del matrimonio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723. (ESTE INCISO FUE AGREGADO POR LEY N° 21.400 Matrimonio entre personas del mismo sexo)</p> <p>Los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en dicha inscripción. Tratándose de matrimonios entre personas del mismo sexo casadas en país extranjero, sólo podrán pactar el régimen de participación en los gananciales. (Este último párrafo fue agregado por LEY N° 21.400 Matrimonio entre personas del mismo sexo)</p>	<p>1. "Art. 135. Por el hecho del matrimonio, y a falla de pacto en contrario, se contrae entre los cónyuges el régimen de separación de bienes.</p> <p>Asimismo, los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en dicha inscripción."</p>	<p>3.- "Artículo 135. Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, cuya administración se realizará según las reglas que se expondrán en el título Régimen de sociedad conyugal y convenciones matrimoniales.</p> <p>Los que se hayan casado en país extranjero, sean o no chilenos, se mirarán en Chile como casados en sociedad conyugal, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro Civil y pacten en ese acto separación de bienes o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en la inscripción. En ese mismo acto podrán designar administrador de la sociedad conyugal."</p>
<p>Art. 136. Los cónyuges serán obligados a suministrarse los auxilios que necesiten para sus acciones o defensas judiciales. El marido deberá, además, si está casado en sociedad conyugal, proveer a la mujer de las expensas para la litis que ésta siga en su contra, si no tiene los bienes a que se refieren los artículos 150, 166 y 167, o ellos fueren insuficientes.</p>	<p>2. "Art. 136. Los cónyuges serán obligados a suministrarse los auxilios que necesiten para sus acciones o defensas judiciales. El cónyuge administrador deberá, además, si está casado en sociedad conyugal, proveer al cónyuge no administrador de las expensas para la litis que ésta siga en su contra, si no</p>	<p>4.- Art. 136 "En caso de que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal, el cónyuge que tenga la administración deberá proveer al otro de las expensas para la litis que éste siga en su contra, si no tiene los bienes a que se refieren los artículos 1757 y 1763, o ellos fueren insuficientes."</p>

CÓDIGO CIVIL	BOLETÍN N° 15.738-18	BOLETÍN 7.567-07, 5.970-18 Y 7.727-18 (TEXTO APROBADO POR LA C. DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE)
	tiene los bienes a que se refieren los artículos 150 y 166 o ellos fueren insuficientes.”.	
<p>Art. 137. Los actos y contratos de la mujer casada en sociedad conyugal, sólo la obligan en los bienes que administre en conformidad a los artículos 150, 166 y 167.</p> <p>Con todo, las compras que haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia, obligan al marido en sus bienes y en los de la sociedad conyugal; y obligan además los bienes propios de la mujer, hasta concurrencia del beneficio particular que ella reportare del acto, comprendiendo en este beneficio el de la familia común en la parte en que de derecho haya ella debido proveer a las necesidades de ésta.</p>	<p>3. “Art. 137. Los actos y contratos que celebre el cónyuge no administrador de la sociedad conyugal, solo lo obligan en los bienes que administre según los artículos 150 y 166.</p> <p>Con todo, las compras que haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia obligan al cónyuge administrador en sus bienes y en los de la sociedad conyugal; y obligan además los bienes propios del cónyuge no administrador, hasta concurrencia del beneficio particular que le reportara el acto, comprendiendo en este beneficio el de la familia común en la parte en que de derecho haya ella debido proveer a las necesidades de ésta.”</p>	<p>5.- “Artículo 137. Los actos y contratos que celebre el cónyuge no administrador de la sociedad conyugal, sólo lo obligan en los bienes que administre según los artículos 1757 y 1763.”.</p>
<p>Art. 138 bis. Si el marido se negare injustificadamente a ejecutar un acto o celebrar un contrato respecto de un bien propio de la mujer, el juez podrá autorizarla para actuar por sí misma, previa audiencia a la que será citado el marido.</p> <p>En tal caso, la mujer sólo obligará sus bienes propios y los activos de sus patrimonios reservados o especiales de los artículos 150, 166 y 167, mas no obligará al haber social ni a los bienes propios del marido, sino hasta la concurrencia del beneficio que la sociedad o el marido hubieren reportado del acto.</p> <p>Lo mismo se aplicará para nombrar partidoro, provocar la partición y para concurrir en ella en los casos en que la mujer tenga parte en la herencia.</p>	<p>4. “Derógase el artículo 138 bis”</p>	<p>7.- Derógase el artículo 138 bis, quedando constancia de ello en la siguiente forma: “Artículo 138-2. Derogado.”</p>
<p>Art. 140 Las reglas de los artículos precedentes sufren excepciones o modificaciones por las causas siguientes:</p> <p>1ª. La existencia de bienes familiares.</p> <p>2ª. El ejercitar la mujer una profesión, industria, empleo u oficio.</p> <p>3ª. La separación de bienes.</p> <p>4ª. La separación judicial de los cónyuges.</p> <p>5ª. El régimen de participación en los gananciales.</p>	<p>5. Reemplázase en el artículo 140 la frase “la mujer” por el cónyuge no administrador”.</p>	<p>8.- “Artículo 140. Las reglas de los artículos precedentes sufren modificaciones o excepciones por la existencia de bienes familiares, cualquiera sea el régimen de bienes de que se trate o por la aplicación del régimen de separación de bienes o participación en los gananciales o de sociedad conyugal cuando hubiere administración de uno u otro cónyuge y en su caso por la existencia del patrimonio reservado de la mujer.”.</p>

CÓDIGO CIVIL	BOLETÍN N° 15.738-18	BOLETÍN 7.567-07, 5.970-18 Y 7.727-18 (TEXTO APROBADO POR LA C. DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE)
De las cuatro primeras tratan los párrafos siguientes; de la última el Título XXII-A, del Libro Cuarto.		
Art. 141. El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen, podrán ser declarados bienes familiares y se registrarán por las normas de este párrafo, cualquiera sea el régimen de bienes del matrimonio.	6. Reemplázase el inciso primero del artículo 141 por uno del siguiente tenor: “El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen, son bienes familiares. No obstante, tanto en la sociedad conyugal, como en el régimen de participación en los gananciales esta calidad debe ser declarada por un juez.”.	
§ 3. Excepciones relativas a la profesión u oficio de la mujer	7. Reemplázase el encabezado del párrafo 3° del Título VI del Libro I por el siguiente: “§ 3. Excepciones relativas a la profesión u oficio del cónyuge no administrador”	9.- Sustitúyese el epígrafe del párrafo 3 por el siguiente: “3. Excepciones relativas a la separación judicial”.
Art. 150. La mujer casada de cualquiera edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria. La mujer casada, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario. Incumbe a la mujer acreditar, tanto respecto del marido como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley. Los terceros que contraten con la mujer quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer ella o el marido, sus herederos o cesionarios, fundada en la circunstancia de haber obrado la mujer fuera de los términos del presente artículo, siempre que, no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755, se haya acreditado por la mujer, mediante instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo,	8. Sustitúyese el artículo 150 por el siguiente: “Art. 150. El cónyuge no administrador, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los del cónyuge administrador, se considerará separado de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante, cualquier estipulación en contrario. Incumbe al cónyuge no administrador acreditar, tanto respecto del cónyuge administrador como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley. Los terceros que contraten con el cónyuge no administrador quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer este o el cónyuge administrador, sus herederos o cesionarios, fundada en la circunstancia de haber obrado el cónyuge no administrador fuera de los términos del presente artículo, siempre que se haya acreditado por el cónyuge no administrador, mediante	10.- Introdúcense en el artículo 150, que pasa a ser 1763, las siguientes modificaciones: a) Derógase el inciso primero. b) Sustitúyese el inciso segundo, que pasa a ser primero, por el siguiente: “Si la sociedad conyugal fuere administrada por el marido, la mujer casada que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquier estipulación en contrario. Si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial dada con conocimiento de causa, para enajenar o gravar los bienes raíces.”. c) Suprímese en el inciso cuarto, que pasa a ser tercero, la expresión “no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755”. d) Sustitúyense en el inciso quinto, que pasa a ser cuarto, la expresión “de los artículos 166 y 167” por

CÓDIGO CIVIL	BOLETÍN N° 15.738-18	BOLETÍN 7.567-07, 5.970-18 Y 7.727-18 (TEXTO APROBADO POR LA C. DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE)
<p>oficio, profesión o industria separados de los de su marido.</p> <p>Los actos o contratos celebrados por la mujer en esta administración separada, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre con arreglo a las disposiciones de los artículos 166 y 167, y no obligarán los del marido sino con arreglo al artículo 161.</p> <p>Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.</p> <p>Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales; a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el marido no responderá por las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada.</p> <p>Si la mujer o sus herederos aceptaren los gananciales, el marido responderá a esas obligaciones hasta concurrencia del valor de la mitad de esos bienes que existan al disolverse la sociedad. Mas, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige con arreglo al artículo 1777.</p>	<p>instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los de su cónyuge administrador.</p> <p>Los actos o contratos celebrados por la mujer ¹⁴en esta administración separada, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre con arreglo a las disposiciones del artículo 166, y no obligarán los del marido sino con arreglo al artículo 161.</p> <p>Los acreedores del cónyuge administrador no tendrán acción sobre los bienes que el cónyuge no administrador administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad del cónyuge no administrador o de la familia común.</p> <p>Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales; a menos que el cónyuge no administrador o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el administrador no responderá por las obligaciones contraídas por el primero en su administración separada.</p> <p>Si el cónyuge no administrador o sus herederos aceptaren los gananciales, el administrador responderá a esas obligaciones hasta concurrencia del valor de la mitad de esos bienes que existan al disolverse la sociedad. Mas, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige con arreglo al artículo 1777.”.</p>	<p>“del artículo 1757”, y el guarismo “161” por la expresión “1791-10”.</p> <p>e) Sustitúyese, en el inciso sexto, que pasa a ser quinto, la expresión “cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.”, por la siguiente: “cedió en utilidad de la familia común o de la mujer, pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto.”.</p>
<p>Art. 166. Si a la mujer casada se hiciere una donación, o se dejare una herencia o legado, con la condición precisa de que en las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administración el marido, y si dicha donación, herencia o legado fuere aceptado por la mujer, se observarán las reglas siguientes:</p>	<p>9. Sustitúyese el artículo 166 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 166.- El cónyuge no administrador se mirará como separado de bienes respecto de la administración de sus bienes propios. En dicho caso, se aplicarán las reglas siguientes:</p>	<p>24.- Deróganse los artículos 166 y 167.</p>

¹⁴ Se menciona a la “mujer” y el “marido”, parece necesario uniformar con cónyuge (no) administrador.

CÓDIGO CIVIL	BOLETÍN N° 15.738-18	BOLETÍN 7.567-07, 5.970-18 Y 7.727-18 (TEXTO APROBADO POR LA C. DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE)
<p>1°. Con respecto a las cosas donadas, heredadas o legadas, se aplicarán las disposiciones de los artículos 159, 160, 161, 162 y 163, pero disuelta la sociedad conyugal las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.</p> <p>2°. Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.</p> <p>3°. Pertenerán a la mujer los frutos de las cosas que administra y todo lo que con ellos adquiriera, pero disuelta la sociedad conyugal se aplicarán a dichos frutos y adquisiciones las reglas del artículo 150.</p>	<p>1° Una vez disuelta la sociedad conyugal, las obligaciones contraídas en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.</p> <p>2° Los acreedores del cónyuge administrador no tendrán acción sobre los bienes que administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad del cónyuge no administrador o de la familia común.</p> <p>3° Pertenerán a la sociedad conyugal los frutos de las cosas que administre separadamente, que se devenguen durante el matrimonio, y todo lo que con ellos se adquiriera.”.</p>	
<p>Art. 167. Si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes, se aplicarán a esta separación parcial las reglas del artículo precedente.</p>	<p>10. Derógase el artículo 167</p>	<p>24.- Deróganse los artículos 166 y 167</p>
<p>Art. 449. El curador del marido disipador administrará la sociedad conyugal en cuanto ésta subsista y ejercerá de pleno derecho la guarda de los hijos en caso de que la madre, por cualquier razón, no ejerza la patria potestad.</p> <p>El curador de la mujer disipadora ejercerá también, y de la misma manera, la tutela o curatela de los hijos que se encuentren bajo la patria potestad de ella, cuando ésta no le correspondiera al padre.</p>	<p>11. Suprímese el inciso segundo del artículo 449.</p>	<p>34.- Introdúcense en el artículo 449 las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Sustitúyese el inciso primero por el que sigue:</p> <p>“El curador del cónyuge administrador disipador administrará la sociedad conyugal en cuanto ésta subsista. El curador del disipador, sea o no el cónyuge administrador, ejercerá de pleno derecho la guarda de los hijos en caso que el cónyuge no sujeto a curaduría, por cualquier razón, no ejerza la patria potestad.”.</p> <p>b) Elimínase su inciso segundo.</p>
<p>Art. 450. Ningún cónyuge podrá ser curador del otro declarado disipador. La mujer casada en sociedad conyugal cuyo marido disipador sea sujeto a curaduría, si es mayor de dieciocho años o después de la interdicción los cumpliere, tendrá derecho para pedir separación de bienes.</p>	<p>12. Sustitúyese el artículo 450 por el siguiente:</p> <p>“Art. 450. Ningún cónyuge podrá ser curador del otro declarado disipador. Si el cónyuge administrador de la sociedad conyugal es declarado disipador el otro, tendrá derecho para pedir separación de bienes.”.</p>	<p>35.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 450, la oración “La mujer casada en sociedad conyugal cuyo marido disipador sea sujeto a curaduría,” por “Si el cónyuge administrador de la sociedad conyugal es declarado disipador, el otro,”.</p>

CÓDIGO CIVIL	BOLETÍN N° 15.738-18	BOLETÍN 7.567-07, 5.970-18 Y 7.727-18 (TEXTO APROBADO POR LA C. DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE)
<p>Art. 463. La mujer curadora de su marido demente, tendrá la administración de la sociedad conyugal. Si por un impedimento no se le defiriere la curaduría de su marido demente, podrá a su arbitrio, luego que cese el impedimento, pedir esta curaduría o la separación de bienes.</p>	<p>13. Sustitúyese el artículo 463 por el siguiente: "Art. 463. La mujer o el marido curador de su cónyuge demente, tendrá la administración de la sociedad conyugal. Si por un impedimento no se le defiriere la curaduría de su cónyuge demente, podrá a su arbitrio, luego que cese el impedimento, pedir esta curaduría o la disolución de la sociedad conyugal y su consecuente liquidación."</p>	<p>36.- Modifícase el artículo 463 de la forma que sigue: a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "La mujer curadora de su marido" por "El marido o mujer curador de su cónyuge". b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la palabra "marido" por "cónyuge".</p>
<p>Art. 810. El usufructo legal del padre o madre de familia sobre ciertos bienes del hijo, y el del marido, como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes de la mujer, están sujetos a las reglas especiales del título De la patria potestad y del título De la sociedad conyugal.</p>	<p>14. Sustitúyese el artículo 810 por el siguiente: "Art. 810. El usufructo legal del padre o madre de familia sobre ciertos bienes del hijo están sujetos a las reglas especiales del título De la patria potestad."</p>	<p>39.- Suprímense, en el artículo 810, las frases "y el del marido, como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes de la mujer", y "y del título De la sociedad conyugal"; y reemplázase la expresión "están sujetos" por "está sujeto".</p>
<p>Art. 477. Si el ausente ha dejado mujer no separada judicialmente, se observará lo prevenido para este caso en el título De la sociedad conyugal.</p>	<p>15. Reemplázase en el artículo 477, la frase "Si el ausente ha dejado" por "Si el cónyuge administrador ausente ha dejado marido o".</p>	<p>37.- Reemplázanse, en el artículo 477, la frase "Si el ausente ha dejado" por "Si el cónyuge administrador ausente ha dejado marido o" y la palabra "separada" por "separado".</p>
<p>Art. 493. Los curadores adjuntos son independientes de los respectivos padres, maridos, o guardadores. La responsabilidad subsidiaria que por el artículo 419 se impone a los tutores o curadores que no administran, se extiende a los respectivos padres, maridos, o guardadores respecto de los curadores adjuntos.</p>	<p>16. Suprímese en el artículo 493, la palabra "marido".</p>	<p>38.- Elimínase, en el artículo 493, la locución "maridos," las dos veces que aparece.</p>
<p>Art. 1225. Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente. Exceptúanse las personas que no tuvieren la libre administración de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o repudiar, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales. Se les prohíbe aceptar por sí solas, aun con beneficio de inventario. El marido requerirá el consentimiento de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal para aceptar o repudiar una asignación deferida a ella.</p>	<p>17. Suprímese en el artículo 1225, el inciso cuarto.</p>	<p>40.- Elimínase el inciso final del artículo 1225.</p>

CÓDIGO CIVIL	BOLETÍN N° 15.738-18	BOLETÍN 7.567-07, 5.970-18 Y 7.727-18 (TEXTO APROBADO POR LA C. DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE)
Esta autorización se sujetará a lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 1749.		
<p>Art. 1287. La omisión de las diligencias prevenidas en los dos artículos anteriores, hará responsable a el albacea de todo perjuicio que ella irroge a los acreedores.</p> <p>Las mismas obligaciones y responsabilidad recaerán sobre los herederos presentes que tengan la libre administración de sus bienes, o sobre los respectivos tutores o curadores, y el marido de la mujer heredera, que no está separada de bienes.</p>	18. Suprímese en el inciso segundo del artículo 1287, la frase “y el marido de la mujer heredera, que no esté separada de bienes”.	42.- Elimínase, en el inciso segundo del artículo 1287, la frase “y el marido de la mujer heredera, que no esté separada de bienes”, pasando a ser la coma (,) que la precede, punto final.
<p>Art. 1322. Los tutores y curadores, y en general los que administran bienes ajenos por disposición de la ley, no podrán proceder a la partición de las herencias o de los bienes raíces en que tengan parte sus pupilos, sin autorización judicial.</p> <p>Pero el marido no habrá menester esta autorización para provocar la partición de los bienes en que tenga parte su mujer: le bastará el consentimiento de su mujer, si no estuviere imposibilitada de prestarlo, o el de la justicia en subsidio.</p>	19. Suprímese en el artículo 1322, el inciso segundo.	43.- Suprímese el inciso segundo del artículo 1322.
<p>Art. 1326. Si alguno de los coasignatarios no tuviere la libre disposición de sus bienes, el nombramiento de partidor, que no haya sido hecho por el juez, deberá ser aprobado por éste.</p> <p>Se exceptúa de esta disposición la mujer casada cuyos bienes administra el marido; bastará en tal caso el consentimiento de la mujer, o el de la justicia en subsidio.</p> <p>El curador de bienes del ausente, nombrado en conformidad al artículo 1232, inciso final, le representará en la partición y administrará los que en ella se le adjudiquen, según las reglas de la curaduría de bienes.</p>	20. Suprímese en el artículo 1326, el inciso segundo.	44.- Elimínase el inciso segundo del artículo 1326.
<p>Art. 1579. Reciben legítimamente los tutores y curadores por sus respectivos representados; los albaceas que tuvieren este encargo especial o la tenencia de los bienes del difunto; los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de éstas; los padres o madres que ejerzan la patria potestad por sus hijos; los recaudadores fiscales o de comunidades o establecimientos públicos, por el Fisco o las respectivas comunidades</p>	21. Suprímese en el artículo 1579, la frase “los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de éstas;”.	45.- Suprímese, en el artículo 1579, la frase “los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de éstas;”.

CÓDIGO CIVIL	BOLETÍN N° 15.738-18	BOLETÍN 7.567-07, 5.970-18 Y 7.727-18 (TEXTO APROBADO POR LA C. DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE)
o establecimientos; y las demás personas que por ley especial o decreto judicial estén autorizadas para ello.		
Título XXII DE LAS CONVENCIONES MATRIMONIALES Y DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	22. Suprímase en el encabezado del Título XXII del Libro IV, la frase “Y DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”.	46.- Sustitúyese el epígrafe del Título XXII del Libro IV “DE LAS CONVENCIONES MATRIMONIALES Y DE LA SOCIEDAD CONYUGAL” por el siguiente: “RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y CONVENCIONES MATRIMONIALES”.
Título XXII DE LAS CONVENCIONES MATRIMONIALES Y DE LA SOCIEDAD CONYUGAL § 1. Reglas generales	23. Suprímase el encabezado del párrafo 1° Título XXII del Libro IV, pasando el segundo a ser primero, y así sucesivamente.	53.- Sustitúyese el epígrafe del párrafo 2 del Título XXII del Libro IV “Del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas”, por el siguiente: “Del haber de la sociedad conyugal, del haber propio de los cónyuges y de sus cargas”.
Art. 1715. Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones de carácter patrimonial que celebren los esposos antes de contraer matrimonio o en el acto de su celebración. En las capitulaciones matrimoniales que se celebren en el acto del matrimonio, sólo podrá pactarse separación total de bienes o régimen de participación en los gananciales. Tratándose de cónyuges del mismo sexo se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente. Los esposos del mismo sexo podrán celebrar capitulaciones matrimoniales, pero en caso alguno podrán pactar el régimen de sociedad conyugal.	24. Modificase el artículo 1715 de la siguiente manera: a. En el inciso segundo: i. Reemplazáse la frase “separación de bienes” por “sociedad conyugal”. ii. Suprímese la frase “Tratándose de cónyuges del mismo sexo se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente.”. b. Reemplazáse el inciso tercero por uno del siguiente tenor: “Si los cónyuges pactaren el régimen de sociedad conyugal, se entenderá que ambos cónyuges coadministrarán la sociedad conyugal, a menos que en el acto señalaren de consuno a un cónyuge como administrador, en ambos casos regirán las reglas que se expondrán en el título De la sociedad conyugal.”.	47.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1715 por el siguiente: “En las capitulaciones matrimoniales que se celebren en el acto del matrimonio, sólo podrá pactarse separación de bienes, régimen de participación en los gananciales o cuál de los cónyuges asumirá la administración en el caso de la sociedad conyugal.”.
Art. 1718. A falta de pacto en contrario se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título.	25. Reemplazáse en el artículo 1718 la frase “contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título” por “contraído el régimen de separación de bienes.”.	48.- Agréganse, en el artículo 1718, los siguientes incisos segundo y tercero: “La sociedad conyugal podrá ser administrada por ambos cónyuges conjuntamente o por el marido o la mujer.

CÓDIGO CIVIL	BOLETÍN N° 15.738-18	BOLETÍN 7.567-07, 5.970-18 Y 7.727-18 (TEXTO APROBADO POR LA C. DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE)
		A falta de estipulación, se entenderá que ambos cónyuges son coadministradores de la sociedad conyugal.”.
<p>Art. 1719. La mujer, no obstante la sociedad conyugal, podrá renunciar su derecho a los gananciales que resulten de la administración del marido, con tal que haga esta renuncia antes del matrimonio o después de la disolución de la sociedad.</p> <p>Lo dicho se entiende sin perjuicio de los efectos legales de la participación en los gananciales, de la separación de bienes y del divorcio.</p> <p>Tratándose del régimen de participación en los gananciales debe estarse a lo preceptuado en el Título XXII-A del Libro Cuarto.</p>	<p>26. Sustitúyase el artículo 1719 por el siguiente:</p> <p>“Art. 1719. El cónyuge no administrador, no obstante, la sociedad conyugal, podrá renunciar su derecho a los gananciales que resulten de la administración del cónyuge administrador, con tal que haga esta renuncia antes del matrimonio o después de la disolución de la sociedad.</p> <p>Lo dicho se entiende sin perjuicio de los efectos legales de la participación en los gananciales, de la separación de bienes y del divorcio.”.</p>	<p>49.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1719:</p> <p>a) Suprímese, en el inciso primero, la frase “antes del matrimonio o”.</p> <p>b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“Lo dicho se entiende sin perjuicio de los efectos legales de la separación de bienes, de la participación en los gananciales y del divorcio.”.</p> <p>c) Elimínase el inciso tercero.</p>
<p>Art. 1720. En las capitulaciones matrimoniales se podrá estipular la separación total o parcial de bienes. En el primer caso se seguirán las reglas dadas en los artículos 158, inciso 2.º, 159, 160, 161, 162 y 163 de este Código; y en el segundo se estará a lo dispuesto en el artículo 167.</p> <p>También se podrá estipular que la mujer dispondrá libremente de una determinada suma de dinero, o de una determinada pensión periódica, y este pacto surtirá los efectos que señala el artículo 167.</p>	<p>27. Reemplázase en el artículo 1720, la referencia al artículo “167” por el artículo “166”.</p>	<p>50.- Sustitúyese el artículo 1720 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1720. En las capitulaciones matrimoniales se podrá estipular la separación de bienes o participación en los gananciales, de conformidad a lo dispuesto en los Títulos XXII-A y XXII-B.</p> <p>También se podrá estipular que el cónyuge no administrador dispondrá libremente de una determinada suma de dinero, o de una determinada pensión periódica, y este pacto surtirá los efectos que señala el artículo 1757.”.</p>
<p>Art. 1723. Durante el matrimonio los cónyuges podrán substituir el régimen de sociedad de bienes por el de participación en los gananciales o por el de separación total. También podrán substituir la separación total por el régimen de participación en los gananciales.</p> <p>El pacto que los cónyuges celebren en conformidad a este artículo deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Esta subinscripción sólo podrá</p>	<p>28. Agrégase en el inciso primero artículo 1723, tras la frase “podrán substituir” la siguiente frase “el cónyuge administrador de la sociedad conyugal y”.</p>	<p>52.- Modifícase el artículo 1723 de la forma que sigue:</p> <p>a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1723. Durante el matrimonio los cónyuges mayores de edad podrán, por una vez, substituir el régimen de sociedad de bienes, participación en los gananciales y separación de bienes, por cualquiera de ellos, sin distinción.”.</p> <p>b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “en que se pacte la separación” por el vocablo “respectiva”.</p>

CÓDIGO CIVIL	BOLETÍN N° 15.738-18	BOLETÍN 7.567-07, 5.970-18 Y 7.727-18 (TEXTO APROBADO POR LA C. DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE)
<p>practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación. El pacto que en ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto del marido o de la mujer y, una vez celebrado, no podrá dejarse sin efecto por el mutuo consentimiento de los cónyuges.</p> <p>En la escritura pública de separación total de bienes, o en la que se pacte participación en los gananciales, según sea el caso, podrán los cónyuges liquidar la sociedad conyugal o proceder a determinar el crédito de participación o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa; pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso anterior.</p> <p>Tratándose de matrimonios celebrados en país extranjero y que no se hallen inscritos en Chile, será menester proceder previamente a su inscripción en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago, para lo cual se exhibirá al oficial civil que corresponda el certificado de matrimonio debidamente legalizado.</p> <p>Los pactos a que se refiere este artículo y el y el inciso 2° del artículo 1715, no son susceptibles de condición, plazo o modo alguno.</p>		<p>c) Reemplázase en el inciso tercero la frase “de separación total de bienes, o en la que se pacte participación en los gananciales, según sea el caso,” por la palabra “mencionada”.</p>
	29. Agrégase entre los artículos 1724 y 1725, un Título XXII bis denominado “DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”.	
Art. 1735. El cónyuge que administre la sociedad podrá hacer donaciones de bienes sociales si fueren de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social.	30. Suprímese el artículo 1735.	
<p>Art. 1749. El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer; sujeto, empero, a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.</p> <p>Como administrador de la sociedad conyugal, el marido ejercerá los derechos de la mujer que siendo socia de una sociedad civil o comercial se casare, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150.</p>	<p>31. Sustitúyese el artículo 1749 por uno del siguiente tenor:</p> <p>“Art. 1749. La administración de la sociedad conyugal será ejercida por ambos cónyuges, estando sujetos a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.</p>	<p>63.- Sustitúyese el artículo 1749 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1749. Si la sociedad conyugal es administrada por el marido o la mujer, estará sujeta a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que se hayan contraído en las capitulaciones matrimoniales, sin perjuicio de las contempladas en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero.</p>

CÓDIGO CIVIL	BOLETÍN N° 15.738-18	BOLETÍN 7.567-07, 5.970-18 Y 7.727-18 (TEXTO APROBADO POR LA C. DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE)
<p>El marido no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales ni los derechos hereditarios de la mujer, sin autorización de ésta.</p> <p>No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, ni dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, ni los rústicos por más de ocho, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el marido.</p> <p>Si el marido se constituye aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, sólo obligará sus bienes propios.</p> <p>En los casos a que se refiere el inciso anterior para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la mujer.</p> <p>La autorización de la mujer deberá ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse en todo caso por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso.</p> <p>La autorización a que se refiere el presente artículo podrá ser suplida por el juez, previa audiencia a la que será citada la mujer, si ésta la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento de la mujer, como demencia, ausencia real o aparente u otro, y de la demora se siguiere perjuicio. Pero no podrá suplirse dicha autorización si la mujer se opusiere a la donación de los bienes sociales.</p>	<p>No se podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales sin la concurrencia y el consentimiento expreso de ambos cónyuges.</p> <p>No se podrá tampoco, sin dicha concurrencia y consentimiento, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, ni dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, ni los rústicos por más de ocho, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el marido.</p> <p>Si uno de los cónyuges se constituye aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, sólo obligará sus bienes propios, salvo que explícitamente se obliguen los bienes de la sociedad conyugal con acuerdo del otro cónyuge.</p> <p>Los requisitos y limitaciones señaladas en los incisos precedentes se aplicarán también cuando sea designado como administrador uno de los cónyuges en particular. En dicho caso, la autorización del cónyuge no administrador deberá ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse en todo caso por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso.</p> <p>La autorización a que se refiere el presente artículo podrá ser suplida por el juez, previa audiencia a la que será citado el cónyuge no administrador, si éste la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento del cónyuge no administrador, como la demencia, ausencia real o aparente u otro, y de la demora se siguiere perjuicio. Pero no podrá suplirse dicha autorización si el cónyuge no administrador se</p>	<p>El cónyuge administrador no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales sin autorización del otro.</p> <p>No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, ni dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, ni los rurales por más de ocho, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el cónyuge administrador.</p> <p>Este arrendamiento o cesión, sin embargo, podrá durar más tiempo si el cónyuge administrador para estipularlo así hubiere sido especialmente autorizado por la justicia, previa información de utilidad.</p> <p>Si el cónyuge administrador se constituye en aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquier otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, sólo obligará sus bienes propios.</p> <p>En los casos a que se refiere el inciso anterior para obligar los bienes sociales necesitará la autorización del otro cónyuge.</p> <p>La autorización del otro cónyuge deberá ser específica y otorgada por escrito o por escritura pública, si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa o directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial constituido por escritura pública, según el caso.</p> <p>Las normas de los incisos precedentes se aplicarán también a las acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, derechos o concesiones inscritos, vehículos motorizados, naves o aeronaves adquiridas a título oneroso durante la vigencia del régimen, pero en estos casos la autorización podrá también otorgarse mediante mandato general.</p>

CÓDIGO CIVIL	BOLETÍN N° 15.738-18	BOLETÍN 7.567-07, 5.970-18 Y 7.727-18 (TEXTO APROBADO POR LA C. DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE)
	opusiere a la donación de los bienes sociales.”.	La autorización de que trata este artículo podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación del otro cónyuge, si éste la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro y de la demora se siguiere perjuicio. El juez tomará los resguardos al dar dicha autorización para evitar todo fraude al otro cónyuge. Pero no podrá suplirse dicha autorización si el otro cónyuge se opusiere a la donación de los bienes sociales.”.
<p>Art. 1754. No se podrán enajenar ni gravar los bienes raíces de la mujer, sino con su voluntad.</p> <p>La voluntad de la mujer deberá ser específica y otorgada por escritura pública, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el acto. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial que conste de escritura pública.</p> <p>Podrá suplirse por el juez el consentimiento de la mujer cuando ésta se hallare imposibilitada de manifestar su voluntad.</p> <p>La mujer, por su parte, no podrá enajenar o gravar ni dar en arrendamiento o ceder la tenencia de los bienes de su propiedad que administre el marido, sino en los casos de los artículos 138 y 138 bis.</p> <p>Art. 1755. Para enajenar o gravar otros bienes de la mujer, que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie, bastará el consentimiento de la mujer, que podrá ser suplido por el juez cuando la mujer estuviere imposibilitada de manifestar su voluntad.</p> <p>Art. 1756. Sin autorización de la mujer, el marido no podrá dar en arriendo o ceder la tenencia de los predios rústicos de ella por más de ocho años, ni de los urbanos por más de cinco, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el marido.</p> <p>Es aplicable a este caso lo dispuesto en los incisos 7.º y 8.º del artículo 1749.</p>	32. Suprímese los artículos 1754, 1755 y 1756.	<p>68.- Sustitúyense los artículos 1754 y 1755, por los siguientes:</p> <p>“Artículo 1754. Los cónyuges podrán hasta por una vez pactar cambio de administrador y se observarán las formalidades contempladas en el inciso segundo del artículo 1723.</p> <p>Si a consecuencia del pacto de cambio de administrador, la mujer pasare a ser administradora de la sociedad conyugal y si hubiere ella tenido bajo la anterior administración del marido patrimonio reservado; por los bienes que conformen dicho patrimonio tendrá ella derecho a recompensas.</p> <p>Las deudas contraídas en el ejercicio de su patrimonio reservado podrán ser ejecutadas en los bienes de éste que hayan pasado a ser sociales.</p> <p>Artículo 1755. En caso de insolvencia, administración fraudulenta o mal estado de los negocios por administración errónea o descuidada del cónyuge administrador, podrá el cónyuge no administrador solicitar judicialmente ejercer la administración de la sociedad.”.</p>
Art. 1757. Los actos ejecutados sin cumplir con los requisitos prescritos en los artículos 1749, 1754 y 1755 adolecerán de nulidad relativa. En el caso del	33. Modifíquese el artículo 1757:	69.- Sustitúyese el artículo 1757 por el siguiente:

CÓDIGO CIVIL	BOLETÍN N° 15.738-18	BOLETÍN 7.567-07, 5.970-18 Y 7.727-18 (TEXTO APROBADO POR LA C. DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE)
<p>arrendamiento o de la cesión de la tenencia, el contrato regirá sólo por el tiempo señalado en los artículos 1749 y 1756.</p> <p>La nulidad o inoponibilidad anteriores podrán hacerlas valer la mujer, sus herederos o cesionarios.</p> <p>El cuadrienio para impetrar la nulidad se contará desde la disolución de la sociedad conyugal, o desde que cese la incapacidad de la mujer o de sus herederos.</p> <p>En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.</p>	<p>a. Elimínese en el inciso primero las referencias a los artículos 1754, 1755 y 1756.</p> <p>b. Reemplázase en los incisos segundo y tercero la frase “la mujer” por “el cónyuge no administrador”.</p>	<p>“Artículo 1757. El cónyuge no administrador se mirará como separado de bienes respecto de la administración de sus bienes propios. En dicho caso se aplicarán las reglas siguientes:</p> <p>1° Pertenerán a la sociedad conyugal los frutos de los bienes que administre separadamente, que se devenguen durante la vigencia del régimen, y todo lo que con ellos se adquiriera.</p> <p>2° Los acreedores del cónyuge administrador no tendrán acción sobre los bienes que administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por aquél cedió en utilidad del cónyuge no administrador, pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto, o de la familia común.</p> <p>3° Una vez disuelta la sociedad conyugal, las obligaciones contraídas en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.”.</p>
<p>Art. 1781. Disuelta la sociedad, la mujer o sus herederos mayores tendrán la facultad de renunciar los gananciales a que tuvieron derecho.</p>	<p>34. Sustitúyese el artículo 1781 por el siguiente:</p> <p>“Art. 1781. Disuelta la sociedad, el cónyuge no administrador tendrá la facultad de renunciar los gananciales a que tuviere derecho. No se permite esta renuncia al cónyuge no administrador si este se hubiere dedicado al cuidado de los hijos o del hogar común, sino con aprobación judicial. El juez en dicho caso deberá tomar en consideración para su aprobación el hecho de que el cónyuge no administrador no hubiere podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hubiere hecho en menor medida de lo que podía y quería, y si el patrimonio reservado de éste tuviere más bienes que obligaciones.”</p>	
<p>Art. 2484. Los matrimonios celebrados en país extranjero y que según el artículo 119 deban producir efectos civiles en Chile, darán a los créditos de la</p>	<p>35. Reemplázase en el artículo 2484 la frase “y que según el artículo 119...” y hasta el punto aparte, por la siguiente frase: “que</p>	<p>106.- Reemplázase el artículo 2484 por el siguiente:</p>

CÓDIGO CIVIL	BOLETÍN N° 15.738-18	BOLETÍN 7.567-07, 5.970-18 Y 7.727-18 (TEXTO APROBADO POR LA C. DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE)
<p>mujer sobre los bienes del marido existentes en territorio chileno el mismo derecho de preferencia que los matrimonios celebrados en Chile.</p>	<p>deban producir efectos en Chile dará, a los créditos del cónyuge sobre los bienes del otro cónyuge existentes en territorio chileno, el mismo derecho de preferencia que dan los matrimonios celebrados en Chile.”.</p>	<p>“Artículo 2484. Los matrimonios celebrados en país extranjero que deban producir efectos en Chile darán, a los créditos del cónyuge sobre los bienes del otro cónyuge existentes en territorio chileno, el mismo derecho de preferencia que dan los matrimonios celebrados en Chile.”.</p>
<p>Art. 2509. La prescripción ordinaria puede suspenderse, sin extinguirse: en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo. Se suspende la prescripción ordinaria, en favor de las personas siguientes: 1°. Los menores; los dementes; los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente; y todos los que estén bajo potestad paterna, o bajo tutela o curaduría; 2°. La mujer casada en sociedad conyugal mientras dure ésta; 3°. La herencia yacente. No se suspende la prescripción en favor de la mujer separada judicialmente de su marido, ni de la sujeta al régimen de separación de bienes, respecto de aquellos que administra. La prescripción se suspende siempre entre cónyuges.</p>	<p>36. Modifíquese el artículo 2509: a. Reemplázase el numeral dos por el siguiente: “El cónyuge no administrador mientras dure la sociedad conyugal”. b. Suprímese el inciso tercero.</p>	<p>107.- Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 2509: a) Sustitúyese, en el inciso segundo, su numeral 2° por el siguiente: “2.º El cónyuge no administrador en sociedad conyugal mientras dure ésta.”. b) Elimínase el inciso tercero.</p>
	<p>37. Reemplázase en los artículos 138, 140, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 449, 1720, 1733, 1740, 1750, 1751, 1752, 1753, 1758, 1759, 1760, 1761, 1762, 1763, 1767, 1773, 1777, 1778, 1782, 1783, 1784, 1785, 2171, 2466, 2481 y 2483: a. La frase “la mujer” por “el cónyuge no administrador”, todas las veces que aparezca y respetando las mayúsculas cuando corresponda; b. La frase “la mujer casada” por “el cónyuge no administrador”, todas las veces que aparezca y respetando las mayúsculas cuando corresponda; c. La frase “de la mujer” o “de la mujer casada” por “del cónyuge no administrador”, todas las veces que aparezca y respetando las mayúsculas cuando corresponda;</p>	

CÓDIGO CIVIL	BOLETÍN N° 15.738-18	BOLETÍN 7.567-07, 5.970-18 Y 7.727-18 (TEXTO APROBADO POR LA C. DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE)
	<p>d. La frase “a la mujer” por “al cónyuge no administrador”, todas las veces que aparezca y respetando las mayúsculas cuando corresponda;</p> <p>e. La frase “las mujeres casadas” por “los cónyuges no administradores”, todas las veces que aparezca y respetando las mayúsculas cuando corresponda;</p> <p>f. La palabra “autorizada” por “autorizado”, todas las veces que aparezca y respetando las mayúsculas cuando corresponda;</p> <p>g. La palabra “ésta” por “éste”, todas las veces que aparezca y respetando las mayúsculas cuando corresponda;</p> <p>h. La frase “del marido” por “del cónyuge administrador”, todas las veces que aparezca y respetando las mayúsculas cuando corresponda;</p> <p>i. La palabra “marido” por la frase “cónyuge administrador”, todas las veces que aparezca y debiendo respetarse las mayúsculas cuando corresponda;</p> <p>j. La frase “al marido” por “al cónyuge administrador”, todas las veces que aparezca y respetando las mayúsculas cuando corresponda;</p> <p>k. La frase “codeudora solidaria” por “codeudor solidario”, todas las veces que aparezca y respetando las mayúsculas cuando corresponda; y,</p> <p>l. La palabra “fiadora” por “fiador”, todas las veces que aparezca y debiendo respetarse las mayúsculas cuando corresponda.</p>	

Fuente: Elaboración propia.

Referencias

Comité CEDAW (2018). Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile. CEDAW/C/CHL/CO/7. Disponible en: <http://bcn.cl/2cjd8> (abril, 2023).

Informe BCN (2022) “Eliminación del patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal. Antecedentes y evolución de la legislación extranjera”, elaborado por Pamela Cifuentes, Pedro Guettra y Paola Truffello. Disponible en: https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32835/1/BCN_Sociedad_Conyugal_Derecho_comparado_VF.pdf (abril, 2023).

Orrego Acuña, Juan Andrés (2008). Visión crítica de la sociedad conyugal y algunos fundamentos del principio de protección al cónyuge más débil. Santiago de Chile: LegalPublishing.

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)